



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00238-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSA MONCADA FERREL** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b0f7d0f5e22900a8043dd3733a11a41d870f5883c85be83e6c0440cda9253a**

Documento generado en 10/11/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00273-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDGAR ARAQUE HERNANDEZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719b973c1f35139b3f6cfe3b3906ddd4733d8719952c46d3965999232581f2ad**

Documento generado en 10/11/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00274-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ADINAE TRIGOS VERGEL** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432b5428e533cccd296929a9b8e70212163f539f572b9faf81f6bf6a6f06054d**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00277-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRO CARDENAS BERMON** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eff4a393ef5f8a53053a5b67c4d8980098b3089a3e92b8f0291aad0db95a98**

Documento generado en 10/11/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00030-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GILDARDO GAVIRIA ASCENCIO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531046b6e410b0ca3d0647cfc46029e3f35b66a910b0322f499164f1a6da01e**

Documento generado en 10/11/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00035-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YANETH VELASQUEZ BARAHONA** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32dcae6126e13d501ed9912157ba632c0881c182884b8990e506eaa2922e839**

Documento generado en 10/11/2023 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00246-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ORTEGA BERMON C.C. 13.269.554**. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ORTEGA BERMON C.C. 13.269.554**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en:

PAGARE	OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	OTROS CONCEPTO
051706100011831	725051700163621	\$783.340	\$105.595	\$2.731
051706100011615	725051700159543	\$11.977.626	\$1.886.440	\$96.398
051706100008628	725051700113262	\$7.497.004	\$1.216.993	\$51.120

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ UNO No.051706100011831; PAGARÉ DOS No. 051706100011615 ; PAGARÉ TRES No. 051706100008628** suscritos a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RAFAEL ORTEGA BERMON** identificado con **C.C. 13.269.554**.



SEGUNDO: Ordenar al demandado a pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios y de mora y otros conceptos adeudados, representados en los siguientes pagares allegados con la demanda:

➤ **PAGARE UNO: No. 051706100011831**

- Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$783.340). por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706100011831** allegado a la demanda.
- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$105.595) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 31 DE AGOSTO DE 2022, HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2023 Contenido en el pagaré No. 051706100011831.
- Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$2.731), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051706100011831, correspondiente a la obligación No. 725051700163621
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051706100011831, correspondiente a la obligación No. 725051700163621, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ **PAGARE DOS No. 051706100011615**

- Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$11.977.626) por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ 2 No. 051706100011615** allegado a la demanda.
- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$1.886.440), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 20 DE AGOSTO DE 2022, HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2023 Contenido en el pagaré No. 051706100011615
- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, (\$96.398), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051706100011615, correspondiente a la obligación No. 725051700159543.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051706100011615, correspondiente a la obligación No. 725051700159543, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



➤ **PAGARE TRES No. 051706100008628**

- Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE** (\$7.497.004), por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ TRES No. 051706100008628** allegado a la demanda.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$1.216.993), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 11 DE AGOSTO DE 2022, HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2023 Contenido en el pagaré No. 051706100008628
- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE** (\$51.120), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051706100008628, correspondiente a la obligación No. 725051700113262
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051706100008628, correspondiente a la obligación No. 725051700113262, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: TRAMÍTESE como proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **RAFAEL ORTEGA BERMON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.13269554, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de TIBU. Norte de Santander.

Limítese la medida en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOSVEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$35.425.870)



Líbrese el oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el número 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°260-131471, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, de propiedad del señor RAFAEL ORTEGA BERMON identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.269.554.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta y T.P. No. 84914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

DECIMO: TENER a **BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.524.752 de Cúcuta, con T.P. No 412546 del C.S.J, como dependiente jurídico del doctor JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copias necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f4de47cbddfa59f27fe7e6d88490a27397c5a5a62007ded2d0b5bed3b85c1c**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00249-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en contra de **WILLIAM ARLEY QUINTERO FORONDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1094346152 de San Cayetano. Sírvase disponer.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA, propuesta por **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, en contra de **WILLIAM ARLEY QUINTERO FORONDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1094346152 de San Cayetano, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el Pagare No.8340089614.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y del documento adjunto título valores: Pagare No.8340089614, suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.788.617 o a quien haga sus veces, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra de WILLIAM ARLEY QUINTERO FORONDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1094346152 de San Cayetano.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$22.308.553,) por concepto de capital adeudado en el PAGARE No. 8340089614 allegado a la demanda.
- 2.) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 07 de Junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Solicito al despacho decretar el embargo y posterior retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado al servicio de SEGURIDAD ATLAS LIMITADA con NIT 890312749.

Librese oficio y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

Limítese la medida en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$33.462.830).

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**



SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER a **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co como dependiente jurídico del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran, autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda. Y a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33103203509e03b86f9d90276026ec18cd88da65ce2252e21eff7317eed95305**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>